

RESOLUCIÓN No.
Valledupar, Cesar

220

11 8 JUN 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el municipio de Tamalameque, Cesar, NIT 800096626 -4"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental E, mediante oficio del 09 de mayo de 2013, informó a este Despacho que como producto de diligencias de Control y Seguimiento Ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "PSMV" del municipio de Tamalameque, Cesar, confrontó el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1235, del 17 de agosto de 2011, que modificó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, evidenciándose lo siguiente:

- Durante la diligencia se observó vegetación en los diques de la laguna No. 2, el sistema no se encuentra cercado, igualmente se observó un manjón totalmente colmatado rebosando el agua residual a los terrenos contiguos y finalmente vertiendo las aguas a la Ciénaga Antequera, la cual se comunica con la Ciénaga de Tutumito.
- El municipio no ha presentado ante la corporación informe de iniciación de actividades para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el corregimiento de Antequera.
- No se ha realizado optimización y ampliación de la red de acueducto en el corregimiento de Antequera.
- El municipio no ha realizado las caracterizaciones del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el corregimiento y las fuentes receptoras aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento correspondiente.
- El municipio no ha presentado el informe detallado del avance físico de las actividades e inversiones programadas.
- Los residuos sólidos generados en el corregimiento de Antequera, son depositados a las afueras del corregimiento ya que no se les presta el servicio de recolección de residuos sólidos.

(...)"

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Continuación de la Resolución No.

220

del

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental e Impone Medida"

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; por el presunto incumplimiento a la Resolución No. 1235, del 17 de agosto de 2011, que modificó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV, del componente urbano del municipio de Tamalameque, Cesar. Al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5º, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el municipio de Tamalameque, Cesar NIT 800096626 -4, Representado Legalmente por la señora Alcaldesa OLGA ROJAS TRESPALACIOS, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el municipio de Tamalameque, Cesar NIT 800096626 -4, Representado Legalmente por la señora Alcaldesa OLGA ROJAS TRESPALACIOS y/o por quien haga sus veces, quien registra dirección de correspondencia Calle 3 No. 3 -14, en Tamalameque, Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

Continuación de la Resolución No.

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental e Impone Medida"

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.

Proyecto/Elaboró: Dra. Estefanía C.A.

06 JUN - 2013 08:30H